



Sabanalarga-Atlántico, 24 de febrero de 2023

Rad. EJECUTIVO HIPOTECARIO 08-638-40-89-001-2019-00641-00

DEMANDANTE:	YESIC RAFAEL REYES RONCANCIO	CC. No. 8.648.077
DEMANDADO:	LEANDRO ESCORCIA SANDOVAL	CC. No. 3.778.837
	ALIX MARIA PEREZ FONTALVO	CC. No. 22.740.377

Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, ha permanecido **inactivo en la secretaria del despacho desde el día 03 de julio 2020**, sin radicar solicitudes por las partes o se han decretados actuaciones o diligencias por parte del despacho, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz..

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.

Sabanalarga-Atlántico, 24 de febrero de 2023

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de DOS (2) años, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeral segundo literal b) que Dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años”

Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 03 de julio de 2020, siendo esta la última actuación realizada en este proceso, desde el cual el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de dos (2) años. De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, por lo que este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo literal b) del artículo 317 del CGP dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por YESIC RAFAEL REYES RONCANCIO, a través de apoderado judicial, en contra de LEANDRO ESCORCIA SANDOVAL y ALIX MARIA PEREZ FONTALVO, por las consideraciones antes indicadas.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

Tercero: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como título de recaudo ejecutivo, y entréguese a la parte ejecutante para que presente la demanda nuevamente en el término establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia por la secretaria del despacho.

Cuarto: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 020 DE
FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60011425689ae2c11d362a963dfbd8322810de10e2127aed44c6ebbd1f2cd39a**

Documento generado en 24/02/2023 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>